

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA LUNA LUNA

Demandado: EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN
REESTRUCTURACIÓN.

Radicación: 41298-31-05-001-2017-00069-01

Resultado: PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 24-oct-2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, para en su lugar CONDENAR a la sociedad EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN a pagar a MARTHA LUNA LUNA, las siguientes sumas:

a) \$6.051.883, por concepto de indemnización por despido indirecto, que deberá ser indexada desde la fecha del despido hasta cuando se haga efectivo su pago.

b) \$20.370.510, por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Se dispone que este valor deberá ser indexado, desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta la variación del IPC certificado por el DANE, entre ambas datas.

Se deniegan las demás pretensiones de la demanda, según lo motivado.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 24-oct-2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, exceptuando la de "PRESCRIPCIÓN" que prospera parcialmente.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NO CONDENAR en costas en segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy siete (7) de marzo de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: MARTHA LUNA LUNA.
Demandado: EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN
REESTRUCTURACIÓN.
Radicación: 41298310500120170006901.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN.

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 024 del 28 de febrero de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24-oct-2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: La demandante convocó a juicio a la EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad entre el 16-jun-2003 al 15-feb-2016. En consecuencia, requirió el pago por ese lapso de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, las sanciones contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST, y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

Hechos: Como fundamentos fácticos, relató que prestó sus servicios personales a la demandada entre el 12-dic-1988 al 15-jun-2003, momento en el cual culminó la relación patronal con el objeto de obtener el pago de salarios y prestaciones sociales que le adeudaban. No obstante, alude que inició una nueva relación de trabajo comprendida entre el 16-jun-2003 al 15-feb-2016 que es la que persigue en el litigio. Preciso que la sociedad convocada se acogió al régimen de reactivación empresarial de la L. 550 de 1990, en donde reconoció el crédito laboral a su favor, por concepto del contrato de trabajo primigenio.

¹ Fls. 02 a 15 del C.Prinpal.

Manifestó que por contraprestación de los servicios recibía el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con el aumento establecido por el gobierno en cada anualidad, lo que se mantuvo hasta su culminación en el año 2016. Argumentó que finalizó la relación laboral teniendo en cuenta el no pago de las prestaciones sociales, arguyendo que su empleador no canceló tales emolumentos al finalizar el vínculo, por lo que era merecedor de las sanciones del art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, además de la sanción del art. 64 del CST por finalizar el vínculo unilateralmente sin justa causa. Aun así, detalló que la demandada realizó abonos de las acreencias laborales por un total de \$6.500.000.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

2.2.1. LA EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN, oportunamente replicó el libelo introductorio del proceso negando parcialmente los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demandante. En su defensa señaló que discrepaba de las afirmaciones de la demanda, indicando una sola relación de trabajo con la actora. Precisó que lo adeudado fue solucionado mediante el acuerdo de reestructuración entre el año 2006 al 2012, por un total de \$ 23.427.194, suma que contiene las cesantías pretendidas. Del mismo modo, describió que la renuncia de la trabajadora fue voluntaria, dado que su móvil era la necesidad de trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de residir con su hija y nieto, lo que desdibuja los pedimentos del libelo. También indicó que las sanciones promovidas por la demandante no operan de forma automática, pues en el caso bajo examen no existió mala fe por parte del empleador.

Para resistir las pretensiones, propuso las excepciones que nominó como *“INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS FECHAS ALUDIDAS”, “INEXISTENCIA DE RENUNCIA PROVOCADA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO”, “BUENA FE DEL DEMANDADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN”,* y la genérica.

3. SENTENCIA APELADA

La primera instancia se decidió por sentencia del 24-oct-2017 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, declarándose la relación de trabajo que vinculó a las partes entre el 16-jun-2003 al 15-feb-2016. En tal sentido, la operadora jurídica profirió condena en contra de la demandada por la suma de

² Fls. 02 a 15 del C.Prinpal.

\$1.947.248 por concepto de prestaciones sociales, y denegó lo correspondiente a las sanciones por despido indirecto, y las contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990.

Para llegar a tal inferencia, la jueza de conocimiento citó *in extenso* el contenido de los arts. 22, 23, y 24 del CST, concluyendo que se acreditaron dos nexos contractuales diferentes. El primero, del 12-dic-1988 hasta el 15-jun-2003, conforme a folio 17 del expediente; y el segundo desde 16-jun-2003 al 15-feb-2016, en tanto el vínculo primigenio fue terminado por las partes ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Garzón-Huila, por la iniciación del procedimiento de reestructuración empresarial.

En el punto del despido indirecto, mencionó que la sentencia del seis (6) de abril de dos mil uno (2001), radicación No.13648, y SL 5523-2016, proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, instruían que el trabajador debía acreditar la culminación de la relación de trabajo con motivo del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo, por parte del empleador. Para la juzgadora de primer grado, la comunicación del 13-ene-2016 daba cuenta de la decisión de la trabajadora de extinguir su relación patronal, a fin de precisar los valores prestacionales adeudados, cuestión que estimó procedente en línea con el art. 62, núm. 6 del CST. A pesar de ello, fue criterio de la jueza de instancia que en el expediente no se acreditó un incumplimiento doloso, sistemático y sin razones válidas, por parte de la entidad demandada.

La juez *a quo* encontró justificado el incumplimiento de la demandada para solucionar las acreencias laborales pretendidas. Destacó que las testimoniales daban cuenta de las razones por las cuales no se consignó oportunamente las cesantías a un fondo, cual fue la imposibilidad económica de la empresa de cumplir oportunamente sus acreencias laborales. Consideró que las documentales de los folios 25 a 41, apuntaban el inicio de un proceso de reestructuración, en los términos de la L. 550 de 1990 a efectos de cumplir las obligaciones adquiridas y proteger el empleo de sus trabajadores. Para la jueza laboral, la testimonial rendida en el juicio corroboraba que la sociedad demandada contaba con una precaria situación económica, que no le había permitido cumplir con el plazo de 10 años del acuerdo de reestructuración. Analizó que la declaración de ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, advertía la única y total imposibilidad económica para cancelar las prestaciones a la demandante, viéndose compelido a ceder sus acciones a título gratuito a la Diócesis de Garzón.

También apreció que la actora era conocedora de esa crisis económica de la sociedad, teniendo en cuenta sus funciones como secretaria, deduciendo que la renuncia presentada por ésta no podía tenerse como un despido indirecto. Destacó que la modalidad alegada no emergía, ya que era necesario comprobar los incumplimientos sistemáticos sin razones válidas, cuestión que no halló probada en el litigio.

En cuanto a las prestaciones sociales, se dio en la tarea en liquidar las mismas, con los respectivos pagos posteriores realizados por la entidad, resaltando que fue aceptado por la entidad el incumplimiento en el pago oportuno de cesantías. Aun así, anotó la improcedencia de las sanciones del art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990, por las mismas razones dadas para denegar la indemnización por despido indirecto. Agregó que no descubrió en la entidad demandada la intención de defraudar o perjudicar a la trabajadora, pues a pesar de proceder indebidamente a la cancelación directa de cesantías a la trabajadora, perdiendo como consecuencia tales abonos en línea con el art. 254 del CST, esos pagos eran indicativos de que el empleador no quiso defraudar a la actora, citando como soporte argumentativo la sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación No. 38757, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante apeló la decisión de primer grado, censurado únicamente los puntos concernientes a la exoneración de indemnización por despido indirecto, y las sanciones contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990. En relación al despido provocado, criticó la valoración del testigo ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, al cual descalificó por no ser la persona encargada de la dirección de la sociedad demandada, al momento de efectuarse la terminación del contrato de trabajo. Seguidamente, explicó que el conocimiento de la situación económica de la entidad empleadora por parte de la señora MARTHA LUNA LUNA, no excusaba el pago tardío de las prestaciones sociales e indemnizaciones, más cuando la sociedad se encontraba atravesando un proceso de reestructuración a tono con la L. 550 de 1990.

Arguye que en el proceso se probó la renuncia provocada a la trabajadora, siguiendo los lineamientos del art. 62, núm. 6 del CST, ya que la misma presentó su dimisión al cargo 32 días antes de su efectividad, expresando su determinación para obtener el pago de prestaciones sociales, alegando una equivocada valoración de la



juzgadora en la comunicación del 13-ene-2016. Agregó que la mala fe institucional, se comprobó con las manifestaciones del deponente JUAN CARLOS ALMARIO CABRERA, al tratar de tergiversar la decisión de renuncia de la trabajadora.

Para el recurrente, el único evento admisible para retrasar el pago de prestaciones sociales, correspondería a un acuerdo conciliatorio avalado por el promotor, fijando fuentes y plazos de pago con la participación de los demás acreedores, acorde al art. 36 de la L. 550 de 1990. Procedimiento que no realizó la demandada, y por ello insistió en el incumplimiento injustificado en el pago perseguido calificable de mala fe patronal.

En línea con tal argumentación, advirtió que JUAN CARLOS ALMARIO CABRERA declaró la adquisición de equipos por parte de la sociedad demandada, en fechas cercanas a la terminación del contrato de trabajo, cuestión que aclaraba que no fue la crisis económica la que produjo el pago diferido de prestaciones sociales. Que la cesión realizada por ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA a la Diócesis de Garzón, expresaba que esta última contaba con los recursos financieros para hacerse cargo de los pasivos de la entidad empleadora, siendo inaceptable que se invoque una presunta crisis financiera.

Le encaró a la Diócesis de Garzón obrar dolosamente con el ánimo de desconocer los derechos a la demandante, amén de la cesión efectuada por ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA con la promesa de efectuar el pago de las acreencias laborales perseguidas. Además, fustigó la administración de la aludida entidad sobre la sociedad demandada, la cual acentuó más la crisis financiera, no siendo plausible alegar dichas circunstancias, ya que se debía optar por la liquidación a efectos de favorecer a sus trabajadores.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 24-jul-2020 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, la parte apelante presentó conclusiones finales, y la no recurrente guardó silencio.

El censor insistió en la equivocada apreciación de los medios suasorios, que condujo a la exoneración de las sanciones por despido indirecto, y las contempladas en el art. 65 del CST y art. 99 de la L. 50 de 1990.

Aceptó que la jueza de conocimiento realizó correcto ejercicio hermenéutico del art. 62, núm. 6 del CST, entendiendo naturalmente el contenido de la comunicación de renuncia del 13-ene-2016, mencionando como apoyo la sentencia del seis (6) de abril de dos mil uno (2001), Radicación No.13648, del máximo juez de trabajo. Con todo, reputó de compasión ilegal y absurda las determinaciones del *a quo*, tendientes a exculpar a las entidades del pago de las sanciones endilgadas, suprimiendo 13 años de incumplimiento sistemático en el pago de cesantías, lo que le impidió a la trabajadora cumplir con sus necesidades básicas, lo cual se reflejó en la decisión de renuncia provocada.

En este sentido, tildó a la decisión de crear como causal de exculpación, la inoponible y no vinculante incapacidad económica de la emperadora, trasgrediendo el art. 53 constitucional, art. 17 de la L. 550 de 1990, y arts. 1, 9, 65 del CST. Iteró que fue sistemático el incumplimiento de la demandada, siendo inaceptable que la Diócesis de Garzón pretenda excusarse alegando insostenibilidad económica, pues esta recibió gratuitamente las acciones del socio ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, con el compromiso de cumplir con las obligaciones laborales adeudadas.

Recriminó repetidamente las aparentes acciones de la Diócesis de Garzón, como socio principal de la entidad demandada, señalando una deliberada, voluntaria y hasta engañosa actitud de mantener insolutas las obligaciones patronales. Tales conductas, según el apoderado apelante, debían conducir necesariamente a la liquidación de la demandada, como último mecanismo para salvaguardar los derechos laborales.

De todos modos, para la censura el testimonio de ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA no debía ser apreciado como lo realizó la sentencia confutada, al ser los relatos de insostenibilidad económica, posteriores a la terminación del contrato laboral. Recalcó que, pese a el conocimiento de la trabajadora de la situación económica de la empresa, ese contexto no la hacía responsable del no pago oportuno de prestaciones sociales.

Persistió en que era indicador de mala fe de la entidad, en especial la Diócesis de Garzón, el incumplimiento de los pagos, aun cuando se convirtió en el socio mayoritario por la cesión gratuita de acciones, y la obstinación en liquidar la sociedad demandada. Acusó a la decisión confutada, de realizar una valoración distorsionada

de los medios de juicio a favor de la demandada, exegesis contraria a los derechos ciertos e indiscutibles de la actora.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso bajo examen la Juez Único Laboral del Circuito de Garzón incurrió en defecto factico por indebida valoración de la prueba que se tradujo en la violación directa de la ley sustancial al no decretar las sanciones por despido sin justa causa, y las moratorias del art. 99 de la L. 50 de 1990 y el art. 65 de CST.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de consonancia que guía esta sede, se debe precisar que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10, que le exigen al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

5.2.1. BUENA O MALA FE DEL EMPLEADOR CUANDO SE ENCUENTRA EN PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN.

Es pético el criterio de la justicia laboral, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe. Los eventos descritos tienen una marca indeleble negativa, ya que *“la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono...”*³.

No se desconoce que es factible que puedan suceder situaciones excepcionales, pero deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Ante todo, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe⁴. Pero debe iterarse que una situación económica precaria, en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012). Rad. 37288. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

éstos no asumen las pérdidas del patrono siguiendo el faro interpretativo del art. 28 del CST.

En dirección al caso que aquí se estudia, las decisiones del máximo juez del trabajo han adocinado que el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de las sanciones laborales. También ha dicho la jurisprudencia que

“...el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso.

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adocinado que:

[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL16884-2016. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Entonces, cristalino es que las sanciones estudiadas no se pueden conceder o desestimar mecánicamente, pues es necesario el análisis de la conducta del empleador dentro de los procesos de reestructuración y liquidación. Será el elenco probatorio el que revele las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por el empleador son razonables y aceptables.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no es objeto de apelación la relación de trabajo entre las partes, ni sus extremos temporales. La censura se dirige a cuestionar las actuaciones de la sociedad demandada, pues es su firme criterio que el empleador no obró respetando los postulados de la buena fe. Lo anterior, al desconocer los derechos laborales de la actora, al punto de que se vio provocada a renunciar para obtener el pago de sus acreencias patronales. Los anteriores aspectos, según el contradictor, están plenamente probados en el juicio laboral, y por ello le endilgó yerro a la decisión de primer grado.

Para establecer si se acreditó la imprevisibilidad, propia de la prueba de una situación excepcional, que implicará la exoneración de las sanciones pretendidas por la demandante, se practicaron suasorios testimoniales y documentales, en los que se logra determinar:

RICARDO TOVAR CAQUIMBO⁶ como Representante Legal de la demandada se exhibió con poco conocimiento de las circunstancias para la que fue convocado. A varias preguntas de la juzgadora y del apoderado no dio razones atendibles de su desconocimiento, pues sólo esgrimió su reciente posesión en la dirección social. Dijo que ignoraba los términos del contrato laboral, pero que a su finalización se le pagó, aunque tardíamente, todas las prestaciones a la demandante. Al ser interrogado sobre el cumplimiento del pago de cesantías, expresó *“clarifico dos cosas al respecto, la primera todo lo que tiene que ver con prestaciones y cesantías sé que efectivamente se le pagaron, aunque no en un fondo, pero se le pagaron de manera física podríamos decir, y el referente a lo de liquidaciones y una vez terminado toda esta cuestión del contrato, hubo un retardo efectivamente en el pago, pero se le pago...”*.

Iteró el deponente que se pagaban directamente las cesantías a la trabajadora, a petición concreta de la misma, y que fue voluntad de la misma la extinción de la relación patronal. Al ser indagado sobre las razones por las que se incurría en mora en el pago de las acreencias laborales, refirió *“Sencillamente por razones que creo*

⁶ Fl. 169 – CD- Min. 7:47- 42:30.

que también la señora Marta sabe, de que la emisora no es un emisora solvente como tal en su totalidad, es un emisora que ha tenido dificultades de carácter económico, que por ello creo que fue que se llegó a un acuerdo años atrás y que esto hace, hizo perdón de que efectivamente, al no tener nosotros el dinero en su totalidad para cancelarle en su momento, hizo que se hiciera todo este retardo, pero reiterando que al final la cancelación se hizo en su totalidad". Sin embargo, al ser cuestionado por el apoderado respecto a las diligencias o procedimientos adelantados por la demandada, en el marco del proceso de reestructuración, en pro de cumplir con las obligaciones laborales no dio razón alguna, y expresó un desconocimiento total.

La demandante MARTHA LUNA LUNA⁷, si bien manifestó tener conocimiento del proceso de reestructuración de la demandada, detalló como inexplicable la falta de pago oportuna de sus prestaciones sociales. Advirtió que en su calidad de Secretaria General, conocía los ingresos y gastos de la sociedad, puesto que dentro de sus funciones estaba la de auxiliar contable. Según su dicho, la entidad demandada obró de mala fe, ya que en un caso similar realizó los préstamos y operaciones pertinentes para el pago de indemnizaciones y prestaciones sociales.

Exaltó que su renuncia se vio provocada por el incumplimiento en el pago de sus prestaciones sociales, aunado a la zozobra en solucionar sus obligaciones y dificultades económicas. Reconoció que la demandada le realizó abonos por concepto de sus prestaciones, por un total de \$6.500.000 en diferentes y distantes periodos. Describió conocer el proceso para el pago de cesantías, las cuales debían ser consignadas a un fondo el siguiente año de su causación. Al ser cuestionada respecto al comprobante de egreso N° 7330 por un valor de \$1.800.00 (fl.89), señaló recibir dicha suma, pero que la misma no correspondía a las cesantías causadas, sino a comisiones por ventas, y que procedió a la elaboración y firma del comprobante por orden estricta de su empleador.

El señor ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA⁸, manifestó que fue gerente y accionista de la demandada desde el año 2001 hasta el 2013. Comenzó su relato afirmando la mala fe de la entidad empleadora. Que según Acta Número 32 del 24-may-2013 (fls.145 a 159), por motivos de total imposibilidad económica transfirió sus acciones a la Diócesis de Garzón a fin de que la congregación religiosa cumpliera en su lugar, con el apremiante pasivo de la sociedad demandada. Exaltó la difícil situación

⁷ Fl. 169 – CD- Min. 43:17- 01:21:00.

⁸ Fl. 169 – CD- Min. 1:22:00-1:59:00.

económica al referir *“Lo que pasa es que en el acta Doctora, figura cedo a título gratuito, yo lo dije anteriormente, la cedo a título gratuito, págueme sólo el trasmisor, en la notaria quedó como venta por 25 millones, quedó como venta y yo me quede con el trasmisor, lo que quiero decir, lo que dije es que debería haberse corregido el acta, yo en ese momento atravesaba una situación muy delicada, solamente caminaba para adelante porque veía a los demás, una situación de salud terrible, generado por la imposibilidad cancelar esas deudas que me acosaban, porque tenía muy claro, muy claro de que no podía yo quedarme con estas deudas por ley 550, porque tenía la posibilidad de que me declararan la terminación de la ley, y entonces se me devolvía todo esas obligaciones con intereses, y sobre todo a la electrificadora había que pagarle 33 millones y si venía a quedar con intereses de 10 años, esa era una deuda impagable...”*.

Seguidamente refirió que en su administración trataba de cumplir con las obligaciones del proceso de reestructuración, y los salarios de los trabajadores. Pero que ciertas situaciones eran incontrolables, por lo que tomó la decisión de ceder sus acciones a la Diócesis de Garzón. Cuando se le preguntó las razones por las que no se le consignaron las cesantías a la demandante a un fondo, se limitó a afirmar que *“Lo dije y lo sigo repitiendo, por física y total imposibilidad de cumplir con esa obligación...total imposibilidad económica... no pudimos”*. Cuando se le inquirió sobre si la promotora había petitionado el pago de las mencionadas cesantías, indicó *“Ella me puede decir... ella me lo dijo verbalmente, pero hablábamos del tema, tocábamos el tema, pero tanto ella como yo éramos conscientes que no podíamos, no podíamos, no había como, no había como porque ella entendía que para mí era más importante mantenerles pagarle los sueldos, las cosas que eran de diario, entonces éramos conscientes, y yo no pude, no pude y así aceptaron eso que no podía, por eso me vi forzado, obligado, motivado a ceder las acciones, a vender la emisora, para que la empresa diócesis de garzón pagara, pues para que pagara eso, y así lo aceptaron...”*.

También arguyó que puso en conocimiento al promotor de la Cámara de Comercio sobre dificultades de la emisora, y trataba siempre de estar al día con las acreencias de la reestructuración. Indicó que durante el tiempo que administró la emisora no decidió hacer alguna inversión de equipos que impidiera cumplir con los compromisos.

La señora LAURA DURAN LLANOS⁹, declaró que fue auxiliar contable externa en el año 2008 hasta el año 2011, y contadora desde el año 2012 a junio de 2015 de la entidad demandada. Expresó conocer a la demandante, a quien observó en la entidad empleadora desde junio de 2003 hasta el año 2016, cumpliendo las funciones de secretaria, devengando el salario mínimo. Preciso que conoció la razón por la cual renunció, pues *“es porque la emisora no pagaba la cesantía de acuerdo a la normatividad, en ese momento me manifestó que tenía problemas económicos, además ella siempre ha querido irse para Bogotá en compañía de su hija y nieto”*.

Describió que conocía el estado financiero EMISORIA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA, la cual atravesaba por un proceso de reestructuración. Con fundamento a Fls. 151 a 159, detalló los altos pasivos de la demandada desde el año 2005, y la compleja situación para generar ingresos en el periodo que laboró. Que la emisora venía arrastrando pérdidas desde el año 2008, una pérdida acumulada aproximadamente de 130 millones, y un pasivo de aproximadamente 120 millones, adeudándose sumas a múltiples acreedores.

Aclaró que la sociedad demandada obtenía sus ingresos principalmente de campañas políticas. Por lo que los ingresos habituales no eran adecuados para que operara óptimamente. Esta situación, según la declarante, conllevó a que los pagos fueran muy medidos y programados, contexto que conoció la actora por su cargo ostentado en la empresa.

JUAN CARLOS ALMARIO CABRERA¹⁰, como gerente de la demandada entre julio de 2013 a noviembre de 2016, expresó que la demandante se retiró voluntariamente de su labor, y que trató de aconsejarla para que no dimitiera del empleo, cancelándole a su debido tiempo la totalidad de sus salarios y demás obligaciones laborales perseguidas. Aseguró que la situación de la sociedad era compleja, dada la crisis económica que también conoció la actora, y de existir un saldo debe ser mínimo.

Mencionó que el móvil de la renuncia fue la aspiración de la actora de residir con su familia en Bogotá D.C. Al responder una pregunta relacionada a los extremos de la relación patronal, dijo: *“Ella terminó, pues en el...pidió una licencia no remunerada en el 2014, y después presentó su renuncia en el 2016, regresó, la trabajó y*

⁹ Fl. 169 – CD- Min. 2:01:00- 2:33:00.

¹⁰ Fl. 169 – CD- Min. 2:36:00.

presentó su renuncia, o sea mi relación laboral con ella fue en ese tiempo que estuve yo como gerente hasta que renunció ella, después pasaron algunos meses, ya después de su renuncia, y se le fue cancelando a medida de que (sic) pudimos, porque la empresa siempre estaba en crisis, estaba dentro de un acuerdo de reestructuración.”.

Al ser interrogado sobre el extremo inicial del contrato de trabajo afirmó: *“Muchos años, ella siempre fue la secretaria allí de Radio Garzón, sé que el acuerdo de reestructuración ella como acreedora se le pagó, porque había pues esa primacía de pagarle a los empleados, se le canceló todo lo que se le debía en el acuerdo de reestructuración, después seguimos cancelándole mensualmente sus salarios, nunca se le faltó, cuando pidió ella sus cesantías por anticipado se le pagó porque había alguna solvencia o un saldito, ella tenía pues contacto directo con las cuentas, me pidió el favor encarecidamente que le pasara ese saldito, se lo pase, y sobre eso después le descontamos lo que se le estaba debiendo cuando renunció, y se le pagó.”.*

En cuanto a las razones por las que no se le pagaron las cesantías a la actora en un fondo respectivo, expuso que *“A los fondos no, porque como estábamos en crisis, y pagando pues los acreedores por la... este plan de reestructuración, pues no alcanzábamos, una crisis tenaz, yo como gerente y ella como mi secretaria pues conocíamos perfectamente la situación de la empresa, por eso digo, ella no permitió que le consignáramos millón seiscientos mil pesos, porque los necesitaba que lo diéramos por ventanilla, y yo autorice claro por ver su necesidad, y porque llevábamos una excelente amistad laboral, y entonces fui condescendiente, nunca pensamos consignar en una empresa bancaria, sino se lo pasamos y cualquier platica que existiera también.., renunció y comenzamos a pasarle platica porque necesitaba que para el trasteo, que para una cosa para otra, ya cuando renunció....”.*

Cuando se le indagó sobre los motivos de la crisis económica, detalló que dicha situación siempre había sido una constante en la sociedad demandada en el contexto del acuerdo de reestructuración. Atestó que incluso dicho escenario se mantiene a la fecha de la diligencia, ya que se trataban de obligaciones pretéritas adquiridas por el entonces gerente ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA, por lo que han procedido a modernizar la sociedad con la adquisición de nuevos equipos.

Aceptó que la sociedad no realizó ningún trámite particular para postergar los pagos a la actora. En lo relacionado a la compra de nuevos equipos, admitió que dicha

transacción no se realizó en su gerencia, pero que tiene conocimiento al ser cercano a la empresa, pero destacó que dicha adquisición fue posterior a la terminación de la relación de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, al realizar un análisis de los medios suasorios, el Tribunal no encuentra argumentos razonables y aceptables, que impliquen un actuar de diligente y de buena fe por parte de la sociedad demandada. Consideramos que la versión de los señores RICARDO TOVAR CAQUIMBO, ÁNGEL MARÍA VARGAS MEDINA y JUAN CARLOS ALMARIO CABRERA, no reflejan nada más que una manifestación abstracta de una crisis económica y un proceso de reestructuración. Nada se apunta sobre las medidas adoptadas por el patrono, en pro de cumplir con todas y cada una de las obligaciones laborales, y que pese a ello los resultados fueron imprevisibles o infructuosos. Inclusive al ser cuestionados sobre las diligencias para cancelar las acreencias de la actora en el marco del acuerdo de reestructuración, TOVAR CAQUIMBO manifestó un desconocimiento total, VARGAS MEDINA creó que la actora entendía la completa imposibilidad en el pago, y ALMARIO CABRERA desechó cualquier medida en particular, ya que sólo sostuvo una conversación con el promotor, lamentando la renuncia de la demandante.

Si bien las declaraciones de LAURA DURAN LLANOS y MARTHA LUNA LUNA, apuntan sobre la situación de la empresa conforme al acuerdo de reestructuración, los pasivos acumulados por la sociedad, y el conocimiento de la actora de esas circunstancias, se desconoce el comportamiento del empleador en vigencia de la Ley 550 de 1999. En todo caso, pese al eventual conocimiento que tuviera la demandante sobre el contexto de la empresa, tal situación no eximía al empleador de cumplir con sus obligaciones laborales. Y es que su responsabilidad se enmarca en la garantía del trabajo, uno de los principios fundantes de la Constitución Política, lo que le impone el deber de acatar puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas laborales, cumplirlas todas con diligencia, prudencia y pericia, según el marco teleológico de los arts. 1, 7, 9, 10, 13, 14, y 16 del CST.

El panorama de la prueba documental, tampoco establece algún elemento que justifique razones válidas para no solucionar en tiempo las acreencias laborales pretendidas.

De los Fls. 17 a 41 del cuaderno, que corresponden a la Acta de Audiencia de Conciliación N°0390 y Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, se puede extraer la terminación del contrato laboral primigenio de las partes, y el sometiendo de la demandada al régimen de la Ley 550 de 1999.

En el Fl. 43 del dossier, se encuentra la renuncia al cargo presentada por la demandante al señor JUAN CARLOS ALMARIO CABRERA, tomando tal determinación *“a la imperiosa necesidad de requerir el saldo que me adeuda la emisora por concepto de prestaciones sociales con el fin de cancelar algunas obligaciones que tengo en mora y otros gastos personales.”* y *“Por tal razón es importante informarle que a partir del lunes 15 de febrero de 2016, me desvincularé de la emisora.”*

Los documentos de Fls. 45 y 47, determinan la certificación laboral de la actora, en el sentido de que trabajó para la demandada entre el 12-dic-1988 al 15-feb-2016, además de una liquidación de prestaciones sociales por un valor total de \$9.693.306. Seguidamente en los Fls. 49 a 53, y 55, se establece el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad empleadora, y una liquidación efectuada por la parte demandante.

Los comprobantes de egreso de los Fls. 67 a 84, corresponden al pago de las acreencias laborales reconocidas en el marco del proceso de reestructuración, esto es al vínculo primigenio que no es el debatido en el litigio. Por su parte los correspondientes a los Fls. 85 a 88, únicamente demuestran el pago de los intereses a las cesantías. Acorde a Comprobante de Egreso Nros. 7330 (Fl.89) a la demandante se le abonaron directamente sus cesantías consolidadas, en cuantía a \$1.800.000. Las documentales de los Fls. 90 a 105, demuestran el pago de los salarios, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, y los diversos abonos a la liquidación final de la actora.

Los Fls. 106 a 107 vuelto, son contentivos del Acta N° 35 del 29-sep-2016, puntualmente en el caso de la actora se menciona que *“Se ha ido saneando el tema laboral con los empleados, está pendiente pago de un saldo insoluto de 300.000 mil pesos de las prestaciones sociales a la señora Marta Luna quien laboró como secretaria en la emisora pero renunció en el mes de febrero del presente año.”*. A fin de solucionar tal pago se dice que *“Se realizó de manera involuntaria un pago doble a la DIAN ya está en proceso la devolución del dinero. Falta reflejar en la contabilidad los 5 millones de pesos que la curia prestó para abonarle a Martha Luna los de las prestaciones.”*. Respecto a los Fls. 108 a 112, nada concreto se puede extraer de la situación de la actora, al ser certificaciones que clarifican la representación social de la demandada.

Por último, en los Fls. 145 a 159, se vislumbra el Acta N° 32 del 24-may-2013 con estados financieros de dicha data. En ella se menciona que la demandada no ha cumplido con los plazos del acuerdo de reestructuración, *“y aunque se solicitó prórroga a la Superintendencia de Sociedades, ésta no la concedió, razón por la cual se tiene un plazo de 10 días que dio dicha entidad para colocarse al día con tales pagos...”*. Se explicó por el gerente que *“la situación económica desfavorable que se tiene obedece entre otras cosas a los imprevistos que se han presentado por daños en los equipos de transmisión y la reparación y ampliación de la casa donde están ubicados los trasmisores.”*; no obstante, uno de sus socios *“Señala algunas razones por las que considera que Radio Garzón ha llegado a esta situación tan crítica, entre las que se encuentran: primero, la emisora no supo colocarse al nivel de las exigencias que en materia tecnológica ha venido requiriendo el medios de las telecomunicaciones; segundo, el surgimiento de otras emisoras en el municipio y sus alrededores, que sí se adaptaron a los requerimientos de cada época; tercero, el cambio de la dinámica comercial y socio económica del municipio...”*.

Así las cosas, desde el punto de vista fáctico, no se encuentra ningún medio suasorio que clarifique la aparente diligencia, prudencia y buena fe de la entidad demandada. No pasa inadvertido por esta Corporación, que la entidad demandada estaba sometida al imperio de la L. 550 de 1999, ya que desde el 13-ene-2006 (fl.24) se adoptó tal determinación. Siendo así, las obligaciones laborales de los años 2003 a 2005, son acreencias asumidas antes de que se iniciara el proceso de reestructuración. En dicha medida, el impulso de ese trámite de reactivación económica no constituía una excusa válida para haber dejado de pagar obligaciones causadas con anterioridad, como se explicó, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288.

En cuanto a los emolumentos generados hasta el año 2016, serian gastos administrativos conforme al art. 17 *Ejusdem*. Entonces en principio el empleador incumplió los compromisos allí adquiridos, y no adelantó diligencia alguna para ponerse al día con la referida obligación. En el expediente no hay elemento material probatorio, en el que se advierta que después del inicio del trámite de reactivación económica, la demandada hiciera el menor esfuerzo por ponerse al día con el pasivo correspondiente a las prestaciones sociales, en especial las cesantías de la demandante. Por el contrario, todas las pruebas apuntan a que la entidad demandada privilegió sus acreedores del acuerdo de reestructuración, ignorando *“que no existe diferencia alguna entre las obligaciones de carácter laboral que se generan a partir de la iniciación de la negociación y aquellas existentes a su inicio,*

*que gozan también de la misma protección constitucional por ser acreencias de la misma naturaleza*¹¹, en una palabra: son de primer orden.

En línea a lo discurrido, se equivocó el *a quo* cuando determinó como admisible las razones de exculpación del empleador, para no imponer las sanciones objeto de la censura. Las manifestaciones de imposibilidad económica o ante la promoción de reestructuración, eran insuficientes probatoriamente para acreditar la situación excepcional, en donde emergiera una actitud diligente y de buena fe del empleador, más cuando no honró sus compromisos del acuerdo de reestructuración, entre los que se encuentran los gastos administrativos. Era relevante examinar el comportamiento del empleador durante este proceso, para efectos de determinar la buena fe, posición frente a la cual abdicó la decisión de instancia, con sólo las manifestaciones de una imposibilidad económica.

La legitimidad que brinda la L. 550 de 1999, para favorecer medidas tendientes a la recuperación económica de la empresa, no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores. No sería coherente, bajo el cumplimiento del acuerdo, la desatención de acreencias laborales, pues ello desquiciaría todas las finalidades de la comentada regulación jurídica (Art.2). Por lo tanto, ante el proceder irresponsable de la demandada de mantener insolutas las prestaciones sociales de sus trabajadores durante la ejecución del acuerdo, y de incumplir los compromisos que había adquirido, no podía colegirse su buena fe, máxime si se tiene en cuenta, que no arribó prueba alguna que demostrará una situación excepcional, aunado a una década de sistemático, consciente, y negligente incumplimiento.

Ante tal yerro fáctico, prospera la censura. Por lo que establecido el actuar irregular de la entidad, se procederá a estudiar las indemnizaciones y sanciones de las que se duele el apelante.

5.2.2. DESPIDO INDIRECTO.

Es oportuno señalar que la jurisprudencia ha adocinado que quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión¹².

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1143/01. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL4691-2018, SL13681-2016, SL3288-2018, SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras.



Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la demandante, mediante comunicación recibida por el empleador el 13-ene-2016, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, aduciendo para ello *“a la imperiosa necesidad de requerir el saldo que me adeuda la emisora por concepto de prestaciones sociales con el fin de cancelar algunas obligaciones que tengo en mora y otros gastos personales.”*.

Tal y como se estableció, no se discute que la pasiva omitió pagar a la actora sus prestaciones sociales en tiempo, en especial su obligación de consignar anualmente al fondo respectivo. Lo que a todas luces resulta contrario a derecho, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de esta decisión; por cuanto, se itera, la demandada no acató sus compromisos en el marco de la Ley 550 de 1999. En este orden, lo dicho resulta suficiente para concluir que la demandante, cumplió con la carga de acreditar los motivos invocados en la misiva a través de la cual dio por terminado el contrato de trabajo por causas imputables a la empleadora, sin que se observe que la llamada a juicio haya logrado justificar tal proceder en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En esa medida, se encuentra acreditada la justa causa para el finiquito contractual por parte de la accionante por razones imputables al empleador, conforme al numeral 6 del literal b) del artículo 62 del CST.

Así las cosas, se genera la indemnización por despido injusto reclamada por la actora, con los siguientes parámetros aritméticos:

INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	Años
Fecha de Liquidación:	2016	2	15	4,560	12,67
Fecha de Ingreso:	2003	6	16		
Ingreso Mensual:	\$ 689.455				
Ingreso Diario:		\$ 22.982			
Indemnización primer año		\$ 689.455			
Indemnización años adicionales:	11,67	\$ 5.362.428			
Total Indemnización:		\$ 6.051.883			

Es decir, arroja un valor de **\$6.051.883**, por concepto de indemnización por despido indirecto, sobre el que se impone condena, y que deberá ser indexada desde la fecha del despido hasta cuando se haga efectivo su pago.

5.2.3. SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS (ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990.) E INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST.

La sanción aquí contemplada establece el pago de un día de salario por cada día de retraso en la consignación al fondo correspondiente, la cual debe hacerse a más tardar el 14 de febrero del año inmediatamente siguiente al de su causación y solo hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, pues a partir de dicha data cesa la obligación del empleador de consignar al fondo respectivo, tal y como se enseñó en proveído SL15097-2014¹³:

“En tal contexto, desde ya se advierte que la razón está del lado del recurrente, pues tal como lo sostuvo esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 mar. 2000, 14379, reiterada posteriormente en la CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 37766, la sanción moratoria establecida en la L. 50/1990, art. 99, se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo en tanto a partir de esa data cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, por cuanto lo procedente entonces es que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.”

Del mismo modo, es preciso señalar que la sanción estudiada no opera de forma automática, y es necesario hacer un examen de la conducta del empleador moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables¹⁴.

De igual manera, el artículo 61 del CPTSS permite al Juez analizar bajo los principios científicos de sana crítica y la conducta procesal de las partes, la ocurrencia o no de mala fe por parte del empleador. En el caso en cuestión, como se abordó *ab initio*, no le era dable al empleador evitar el reconocimiento de los derechos mínimos de la demandante, bajo el simple pretexto de encontrarse en crisis económica o el cumplimiento del acuerdo de reestructuración. La entidad demandada no honró los compromisos que allí adquirió, y el mencionado proceso de reactivación económica no puede legitimar indefinidamente al empleador para omitir el pago de las acreencias laborales. Por consiguiente, no podría determinarse un actuar diligente y provisto de buena fe por parte del empleador, siendo procedente la sanción estudiada, afirmación que guarda relación con lo sentado por el máximo juez del trabajo, el cual determinó:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL15097-2014. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2443-2021. M.P. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA.

*“De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues **el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)**”¹⁵.*

Teniendo en cuenta, los parámetros establecidos en la norma, en lo que compete a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías a un fondo administrador, conforme al numeral 3° del art. 99 de la L. 50 de 1990 y, dada la excepción de prescripción propuesta por la EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN, los emolumentos se encuentran prescritos desde el 17-may-2014 hacia atrás, si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo terminó el 15-feb-2016 y la demanda fue presentada el 17-may-2017 (fl.58), como se expresa a continuación:

SANCIÓN NO PAGO CESANTÍAS						
PERIODO	INGRESO MENSUAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	TIEMPO EN DÍAS	INGRESO DIARIO	TOTAL INDEMNIZACIÓN
2003	\$332.000	15/02/2004	PRESCRIPCIÓN			
2004	\$358.000	15/02/2005	PRESCRIPCIÓN			
2005	\$381.500	15/02/2006	PRESCRIPCIÓN			
2006	\$408.000	15/02/2007	PRESCRIPCIÓN			
2007	\$433.700	15/02/2008	PRESCRIPCIÓN			

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012). Rad. N° 37288. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

2008	\$461.500	15/02/2009	PRESCRIPCIÓN			
2009	\$496.900	15/02/2010	PRESCRIPCIÓN			
2010	\$515.000	15/02/2011	PRESCRIPCIÓN			
2011	\$535.600	15/02/2012	PRESCRIPCIÓN			
2012	\$566.700	15/02/2013	PRESCRIPCIÓN			
2013	\$589.500	17/05/2014	14/02/2015	267	\$19.650	\$5.246.550
2014	\$616.000	15/02/2015	14/02/2016	360	\$20.533	\$7.391.880
2015	\$644.350	15/02/2016	14/02/2017	360	\$21.478	\$7.732.080
2016	\$689.455	15/02/2017				
TOTAL POR PAGAR						\$20.370.510

La sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, se hace exigible desde que el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador. En ese momento se activa la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías. A ella le corre el término trienal previsto en el artículo 151 del CPTSS, por lo que al no haberse hecho reclamación directa al empleador, el término de prescripción para cada una de ellas solo vino a interrumpirse con la presentación de la demanda el 17-may-2017 (fl.58). Por ello se calcula en un valor de **\$20.370.510**; se dispone que este valor deberá ser indexado, desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo el pago, teniendo en cuenta la variación del IPC certificado por el DANE, entre ambas datas.

Y, finalmente, en lo referente a la procedencia de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se estima su imposibilidad, dada su incompatibilidad con la del artículo 254 del *ibídem*. El fallo de primer grado censuró y condenó el proceder inadecuado de la demandada, pero también debe decirse que resulta cuestionable el proceder de la actora. Según su dicho, la misma conocía plenamente que las cesantías debían ser consignadas en un fondo, y con todo procedió en contra de la normativa. En todo caso, la imputación del artículo 254 del CST quedó incólume en la decisión de instancia, y la jurisprudencia ha sido constante sobre su incompatibilidad. La sentencia SL1572-2020¹⁶, que recordó las CSJ SL, 11 dic. 1986, rad. 0284, reiterada en CSJ SL, 28 mar. 2003, rad. 18990 y CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186, traída a su vez en CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32601, se dijo:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1572-2020. M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

“Como primera medida en relación con el pago parcial de prestaciones sociales que se realizó al causante en cuantía de “\$343.998,00” en el año de 1987 (folio 89) y que el Tribunal determinó no se podía descontar como anticipo de cesantía de lo adeudado por liquidación definitiva de prestaciones sociales, es de resaltar, que el criterio en que se fundó dicho Juzgador para considerar adicionalmente que el empleador por tal deducción había actuado de mala fe y que se remonta al año 1987 está revaluado, y de conformidad con la postura actual de la Sala, la pérdida del valor pagado por cesantía en los términos del artículo 254 del C. S. del T., no genera la moratoria del artículo 65 del mismo estatuto, por no poderse acumular estas dos sanciones, lo cual se dejó sentado desde la sentencia del 28 de marzo de 2003 radicado 18990, que se reiteró en casación del 26 de septiembre de 2006 radicación 27186, en la que se dijo:

[...] La extinta Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de diciembre de 1986, radicación No. 0448, luego de analizar el objetivo de las referidas normas, el principio de equidad y la finalidad de las sanciones, concluyó la no simultaneidad en su aplicación, al asentar:

Si bien es cierto que los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo prevén hipótesis y situaciones diferentes, la Sala estima que no deben aplicarse simultáneamente porque ello sería contrario a las finalidades de dichas normas, fuera de que daría lugar a injusticias irreparables (arts. 18, 19 y 1º del C.S. del T.). La interpretación de las normas laborales debe hacerse dentro de un espíritu de equidad.

Es verdad, por un lado, que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo tiene claro carácter de indemnización por parte del patrono renuente a pagar salarios y prestaciones que le deba al trabajador. Por lo tanto, la norma no puede aplicarse en los casos de duda justificada acerca de la existencia misma del derecho por haber incertidumbre de buena fe del patrono acerca de ella.

El artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los patronos, bajo sanción de perder lo que hayan pagado, efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados. Con esta sanción no puede concurrir la

indemnización del artículo 65, porque esta última tiene por objeto y finalidad resarcir los perjuicios que el patrono le haya podido causar al trabajador con el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos, y en el caso del pago irregular de cesantía parcial ningún perjuicio se le ha ocasionado al trabajador cuando éste efectivamente ha recibido anticipos por ese concepto, de los cuales se ha usufructuado. Entonces no cabría en rigor jurídico hablar de indemnización, como lo hace el artículo 65, porque ésta sólo se debe cuando se han causado perjuicios a una persona.

“La sanción impuesta a los patronos por infringir lo dispuesto en el artículo 254 priva del poder liberatorio el pago hecho ilegalmente, razón por la cual debe volver a hacerlo cuando el trabajador se lo reclame al terminar el contrato de trabajo, porque bien puede éste aceptar el pago parcial que se le haya hecho por aplicar en sus relaciones con los demás el principio de equidad”.

La misma Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 1986, radicación No. 0284, reiteró ese entendimiento al decir:

“...pues realmente se trata de sanciones independientes que tienen origen diferente”.

“La jurisprudencia transcrita y que el Tribunal acoge en su integridad como apoyo de la decisión absolutoria respecto de la indemnización moratoria, hace referencia al concepto de buena fe que lleva implícito el artículo 65 del C. S. del T., pues, acorde con la misma, si la única condena que resulta en contra del patrono es la que corresponde al pago que nuevamente debe hacer de lo que entregó aquél al trabajador por anticipo de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo sin el lleno de los requisitos legales y por ello, resultó inválido el pago, conforme al artículo 254 del mismo código, esa sola condena no desvirtúa la conducta de buena fe asumida por el patrono, que a la terminación del contrato ha pagado al trabajador lo que cree deberle por salarios y prestaciones, pues de todos modos el trabajador se lucró en su momento con el monto del pago que a la postre resultó ineficaz y el patrono lo hizo efectivamente”.

“Y no es el caso afirmar que aquí la indemnización moratoria procede de todas maneras, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque esta presunción no contempla excepciones y por ello es predicable tanto para el patrono como para el trabajador, y así resulta que en el caso bajo examen, que si la actora recibió pagos que, se presume, sabía no se le podían hacer legalmente y los aprovechó sin hacer manifestación alguna, ello compensa la actitud a la vez ilegal del patrono al hacer un pago, que, se presume, conocía que era contrario a la ley. Entonces, si hubo mala fe, esa mala fe compartida por uno y otro de los contratantes y, por consiguiente, no puede traer consecuencias benéficas para la trabajadora, que se lucra nuevamente, y perjudiciales para el patrono al ocasionarle el pago de la indemnización moratoria por deber cesantía, pues éste, como ya se dijo, pagó al finalizar el contrato lo que creía deber, que es lo que el artículo 65 del Código le exige para quedar libre de satisfacer la indemnización moratoria”.

Ahora bien, al abordar en esta oportunidad igual temática, es oportuno precisar que las referidas sanciones no pueden concurrir coetáneamente y no es dable acumularlas, porque al realizar un análisis sistemático de los indicados preceptos, interesa recordar que en la interpretación de las normas laborales debe tomarse en cuenta, esencialmente, su finalidad, esto es, la de lograr la justicia en la relación de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, tal y como explícitamente y de manera armónica lo señalan los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo; y en este caso particular, respecto de la indemnización moratoria, bastante se ha dicho por la Corte que únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe y, en cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado de forma irregular; pero, sin que adicionalmente por sí misma genere indemnización moratoria.

Como de acuerdo a lo dicho, es evidente que el Tribunal incurre en el dislate que lo acusa la censura, al haber acumulado la sanción prevista en el artículo 254 y con la del 65 del C. S. T., el cargo es fundado y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida.”

Siendo así, se modificará parcialmente la decisión emitida en la primera instancia, ya que la demandada no demostró la existencia de razones serias y atendibles que justificaran el incumplimiento de sus obligaciones patronales. Incumplió los compromisos adquiridos en reestructuración, de manera que su conducta no puede ser ubicada en el campo de la buena fe, con el ánimo de exonerarla del pago de la indemnización del art. 64 del CST y la sanción del art. 99 de la L. 50 de 1990. En lo relacionado a la moratoria del art. 65 del CST, es incompatible con la del art. 254 *Ejusdem*, que fuera proferida en la providencia apelada, y en donde no existe disputa alguna. Lo anterior conlleva a que se deba revocar parcialmente el numeral *Tercero*, y modificar el *Cuarto*, de la sentencia confutada.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS., no se impondrá condena en costas a la parte recurrente ante la prosperidad parcial de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 24-oct-2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad **EMISORA RADIO GARZÓN Y CIA LTDA EN REESTRUCTURACIÓN** a pagar a **MARTHA LUNA LUNA**, las siguientes sumas:

- a) **\$6.051.883**, por concepto de indemnización por despido indirecto, que deberá ser indexada desde la fecha del despido hasta cuando se haga efectivo su pago.
- b) **\$20.370.510**, por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Se dispone que este valor deberá ser indexado, desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento en que se haga efectivo el



pago, teniendo en cuenta la variación del IPC certificado por el DANE, entre ambas datas.

Se deniegan las demás pretensiones de la demanda, según lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 24-oct-2017, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en el sentido de declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada, exceptuando la de “**PRESCRIPCIÓN**” que prospera parcialmente.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en segunda instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

QUINTO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50014ccd1fda849043aed559c60f78ba00ef07052e2a14b5f6896e2971be4a**
Documento generado en 28/02/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>